

CONSOLIDACIÓN Y RESPUESTA

REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

I. Antecedentes.

En el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el Ministerio de Energía con fecha 12 de octubre de 2017 dio inicio al proceso de consulta ciudadana de la propuesta de reglamento de la coordinación y operación del sistema eléctrico nacional.

II. Participación ciudadana.

Durante la etapa de consulta ciudadana, cuyo cierre se efectuó el día 6 de noviembre del año 2017, se recibieron observaciones y comentarios por parte de Antofagasta Minerals, Eduardo Vergara Soto, Eugenio H. Fernández, Prime Energía, APEMEC, ACENOR A.G., Transelec S.A., ANDES S.A., Agri Energía S.A., Tecnoled S.A., Arauco Bioenergía S.A., ENAP, Papeles Bio bio, Orazul Energy Chile, Potencia S.A., Parque Eólico Los Coruros Limitada, Ecom Energía Chile SpA, Noracid S.A., Prime Energía, Antuko Energy, Orazul Energy Chile, Engie, Acciona Energía Chile Holdings S.A., AES Gener S.A., Consejo Minero, Takamaya Energía SpA, Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, Empresas Eléctricas A.G., Enel Generación Chile S.A., ACERA, GPM AG, Andes Mainstream SpA, ENORCHILE, Duquenco SpA, Colbún S.A. y Asociación de Generadoras de Chile, las que fueron debidamente publicadas en el sitio web del Ministerio de Energía.

III. Resultados del proceso de consulta ciudadana.

Las opiniones recibidas fueron evaluadas y ponderadas por parte de esta secretaría de Estado, incorporándose las modificaciones que se han considerado pertinentes con el cumplimiento de los objetivos perseguidos en virtud de la propuesta reglamentaria sometida a consulta ciudadana.

En razón de lo antes mencionado, a continuación se exponen los principales cambios efectuados a la propuesta de reglamento de la coordinación y operación del sistema eléctrico nacional:

1. Se define la central renovable con capacidad de almacenamiento como la central de generación renovable que utiliza recursos primarios variables, compuesta por una componente de generación y una componente de almacenamiento, ambas con el mismo punto de conexión al sistema eléctrico. La componente de generación corresponde al equipamiento tecnológico para transformar energía primaria en energía eléctrica, en tanto la componente de almacenamiento es aquel equipamiento capaz de transformar la energía eléctrica producida por la componente de generación, en otro tipo de energía y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla al sistema eléctrico.
2. Se establece que tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o mantenimientos programados, además de cumplir con la obligación y el plazo señalado en el artículo anterior, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe de seguridad del Coordinador.

3. Se utiliza la misma terminología “subastas de cortísimo plazo” que fue empleada para el reglamento de servicios complementarios a que se refiere el artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
4. Se indica que uno de los aspectos que será considerado para la realización de la programación de operación corresponde a la operación esperada para Pequeños Medios de Generación Distribuida y Pequeños Medios de Generación que operen con autodespacho.
5. Se agrega dentro de los resultados que debe entregar el proceso de la programación de la operación, a los servicios complementarios, según corresponda.
6. Se establece que el Coordinador deberá resguardar la completitud, trazabilidad y veracidad de la información utilizada para la declaración de costos, pudiendo efectuar auditorías y solicitar los antecedentes que estime necesarios. Asimismo, deberá publicar y mantener actualizada la información que permita reproducir la determinación de los respectivos costos, debiendo adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad y reserva de aquella información cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de sus funciones o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
7. Se incorpora que las empresas coordinadas de instalaciones de transmisión deberán contar con el equipamiento de medida necesario que permita el registro continuo de la energía y su comunicación al Coordinador, por las inyecciones y por los retiros que se produzcan en los distintos tramos de transmisión, de acuerdo a las especificaciones señaladas en la norma técnica. Asimismo, las empresas coordinadas de sistemas de almacenamiento de energía y de servicios complementarios, deberán contar con el equipamiento de medida que corresponda para la adecuada coordinación del mercado de corto plazo, según los requerimientos establecidos en la norma técnica.
8. Con el objeto de garantizar la coherencia en el ordenamiento jurídico, en el decreto que aprueba la propuesta de reglamento de que se trata, se establecieron las derogaciones del decreto Nº 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción -que aprueba reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los centros de despacho económico de carga, y del decreto Nº 128, de 2016, del Ministerio de Energía -que aprueba reglamento para centrales de bombeo sin variabilidad hidrológica-, una vez que entre en vigencia la modificación del decreto Nº 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Asimismo, se dispone, por un lado, la modificación del decreto Nº 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para adecuar la regulación normativa de pequeños medios de generación distribuida a las disposiciones de la Ley Nº 20.936, y por otro, la modificación del decreto Nº 23, de 2015, del Ministerio de Energía, pues a partir de la señalada ley es el coordinador independiente del sistema eléctrico nacional

quien debe realizar la programación de la operación de los sistemas medianos en que exista más de una empresa generadora.

En consecuencia, por medio del presente se pone término al proceso de consulta ciudadana del reglamento de la coordinación y operación del sistema eléctrico nacional.

IV. Próximos pasos.

Se informa que en el siguiente link <http://www.energia.gob.cl/sobre-el-ministerio/reglamentos-en-tramite> se puede conocer el estado de tramitación del reglamento en la Contraloría General de la República, ingresado a dicha entidad fiscalizadora con fecha 25 de enero del presente año, para efectos del trámite de toma de razón.